



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 270-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 270-2022-TCE

Quito, D. M., 05 enero de 2023. Las 12h13.

VISTOS.- Agréguese a los autos los siguientes documentos:

- a) Copias certificadas de las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-1-09-11-2022 emitidas respectivamente por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 y 09 de noviembre de 2022.
- b) Copia certificada de la acción de personal No. 198-TH-TCE-2022 de 10 de noviembre de 2022, a través de la cual se designó a la abogada María Bethania Félix López, en el cargo de Especialista Contencioso Electoral 2-Secretaría Relatora, en el despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

LANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2022 a las 10h07, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (06) seis fojas con (360) trescientas sesenta fojas en calidad de anexos, firmado por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral y su abogado patrocinador Juan Suárez Ponce¹.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el Nro. 270-2022-TCE.
3. El 29 de septiembre de 2022², la Secretaría General efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en esa época.
4. El 03 de octubre de 2022³, el expediente ingresó en el despacho del juez de instancia.
5. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, mediante la cual dio por conocido el Memorando No. TCE-ACP-2022-0136-M, a través del cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, puso en conocimiento que finalizó el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.

¹ Fs. 1-366

² Fs. 367-369

³ Fs. 370



DESPACHO ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



6. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, a través de la cual resolvió “[i]ntegrar a la abogada Ivonne Coloma Peralta en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (...)”.

II. CONSIDERACIONES

7. La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en su calidad de directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (en adelante “DPE Santa Elena”), presentó ante este Tribunal, una denuncia el 29 de septiembre de 2022⁴, por el cometimiento de presuntas infracciones electorales tipificadas en los artículos 275 numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuidas al ingeniero Favio Andrés Herrera Becerra, en su calidad de responsable del manejo económico (en adelante “RME”) del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales 2019 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
8. Con la denuncia, adjuntó el expediente administrativo⁵ correspondiente a las cuentas de campaña electoral de las dignidades de prefecto y viceprefecto de la provincia de Santa Elena, contenida en copias certificadas y compulsas.
9. Revisada la documentación remitida por la representante del organismo electoral desconcentrado se observa que constan en lo principal las siguientes actuaciones:
- a) Oficio S/N de junio de 2019, firmado por la directora provincial del movimiento político Libertad es Pueblo y el responsable del manejo económico de dicho movimiento, por el cual señala remitir los informes económicos y expedientes de soporte de cuentas de campaña electoral 2019. El referido oficio ingresó en ese organismo electoral el 24 de junio de 2019. (Fs. 1)
 - b) Memorando Nro. CNE-UPSGSE-2019-0059-M de 25 de junio de 2019, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto: “MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9, Recepción de expedientes de cuentas de campaña Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS”. (Fs. 198)
 - c) Oficio S/N de 22 de julio de 2019, suscrito por el ingeniero Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del manejo económico del movimiento LEP, Lista 9, ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena el 23 de julio de 2019. (Fs. 187)
 - d) Memorando Nro. CNE-DPSE-2019-0892-M de 23 de julio de 2019, firmado por el director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, dirigido al ingeniero Ulises Lenin Peralta Gallardo, especialista provincial de Participación Política, con el asunto: “Anexos expedientes de cuentas de campaña, Movimiento Libertad es Pueblo Lista-9.”. (Fs. 200)

⁴ Fs. 361-366.

⁵ Fs. 1-357





DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



- e) Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral Nro. OT-24-0079, emitida el 18 de noviembre de 2020, firmada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 202)
- f) Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. Expediente Seccionales-CPCCS2019-PREFECTO-24-0008 de 20 de noviembre de 2020. (Fs. 203-232)
- g) Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2021-0014-M de 06 de enero de 2021, con el asunto: "Resolución y Notificación para 15 días- Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9". (Fs. 322-324)
- h) Resolución Nro. CNE-DPSE-2021-0130-RS de 20 de enero de 2021, suscrita electrónicamente por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a través de la cual concedió al RME quince (15) días para que desvanezca las observaciones descritas en el informe de cuentas de campaña. (Fs. 325-332).
- i) Razón de notificación de la referida resolución, efectuada el 28 y 29 de enero de 2021, sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 334)
- j) Certificación de no presentación de documentos de descargo en relación a la notificación del plazo de 15 días de las cuentas de campaña del proceso electoral de Elecciones Seccionales 2019 y de CPCCS, de varias dignidades entre ellas de prefecto provincial, sentada con fecha 13 de febrero de 2021, por la secretaria general de la DPE de Santa Elena. (Fs. 336)
- k) Oficio S/N de 19 de febrero de 2021, suscrito por el licenciado Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del manejo económico del movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, en el que comunica que la organización política se encuentra sin registro en el CNE; y, solicita una prórroga. El referido documento ingresó el 22 de febrero de 2021 en la DPE de Santa Elena. (Fs. 337)
- l) Informe final de examen de cuentas de campaña electoral Nro. Expediente: SECCIONALES-CPCCS2019 PREFECTOS DE SANTA ELENA-24-0008, Orden de Trabajo Nro. O.T.-24-0079, de 24 de febrero de 2021. (Fs. 338-341).
- m) Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2021-0092-M, de fecha 24 de febrero de 2021, suscrito por el tecnólogo Mario Solórzano Pingel, técnico provincial de participación política, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto: "*Informes finales, Movimiento Libertad Es Pueblo, lista 9*", entre las dignidades examinadas se encuentra la de prefecto provincial auspicado por ese movimiento político. (Fs. 342-343)
- n) Oficio Nro. CNE-DPSE-2021-0054-Of de 26 de febrero de 2021, dirigido al señor Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del movimiento Libertad es Pueblo, con el asunto: "Respuesta a Requerimiento referente a prórroga", firmado por el director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 344-344 vuelta)
- o) Resolución Nro. CNE-DPSE-2021-0482-RS de 01 de junio 2021. Mediante esa resolución se acogió el informe final de cuentas de campaña, se dispuso notificar a la responsable del manejo económico, requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica del organismo desconcentrado que realice la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral; y, que la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena prepare el expediente. (Fs. 348-352).



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



- p) Razón de notificación de la resolución final de examen de cuentas de campaña, efectuada el 17 de junio de 2021, sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 355)
- q) Certificación emitida por la secretaria general (E) de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena el 23 de junio de 2021, a través de la cual indica que no se presentó ningún tipo de documentación por parte de la organización política ahora denunciada. (Fs. 357)
- 10.** Del contenido de la denuncia y sus anexos, la suscrita jueza electoral determina que la presente causa guarda relación con el examen efectuado a las cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del CPCCS, realizada por los funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.
- 11.** Para el efecto, debe considerarse que, a partir del 03 de febrero de 2020⁶, entraron en vigencia las reformas al Código de la Democracia aprobadas por la Asamblea Nacional, a través de las cuales se modificaron varios artículos relacionados entre otros con las infracciones electorales cuyo juzgamiento le corresponde a este Tribunal.
- 12.** En este sentido, la disposición décima tercera de las Disposiciones Generales de la LOEOP determina que: “[l]as disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán *bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.*”
- 13.** Adicionalmente, este Tribunal con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las reformas a ley de la materia, elaboró y aprobó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁷. Mediante esa normativa “se regula la actividad procesal en materia electoral, con observancia del debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica”.
- 14.** En este contexto, se observa que la denuncia presentada ante este Tribunal se elaboró acogiendo las disposiciones contenidas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (que ya se encuentra derogado) y por otra parte se verifica que el procedimiento en sede administrativa para el examen de la rendición de cuentas de campaña respectivo, implicó la aplicación de la normativa vigente antes de la reforma de 2020 así como las disposiciones del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa⁸.
- 15.** Bajo estas consideraciones previas, se verifica los siguientes hechos: i) La convocatoria a elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del CPCCS, se realizó el

⁶ Véase Suplemento del Registro Oficial Nro. 134.

⁷ Aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-04-03-2020 y publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424 de 10 de marzo de 2020. Actualmente reformado.

⁸ Que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 827, de fecha 26 de agosto de 2016; y, que fue derogado con la publicación en el Registro Oficial Nro. 345 de 08 de diciembre de 2020, del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020.





21 de noviembre de 2018, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-21-11-2018⁹; **ii)** Las elecciones se efectuaron el 24 de marzo de 2019; **iii)** Los noventa (90) días de plazo para la presentación de cuentas de campaña electoral de esas elecciones corrían hasta junio de 2019; **iv)** El 24 de junio 2019 y el 23 de julio de 2019 el Movimiento Justicia Social, lista 11, remitió a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, los documentos de cuentas de campaña del proceso electoral de Elecciones Seccionales 2019.

- 16.** Según el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP"): *"En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé."*

- 17.** En la misma LOEOP se establecen otros plazos adicionales a los previstos en el artículo precedente, según se verifica del contenido de los artículos 233 y 234, que disponen lo siguiente:

"Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento."

Art. 234.- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá sancionarlos de acuerdo a lo previstos en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar."

- 18.** De otro lado, en el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa, se indicaba en relación a elaboración de informes técnicos y la resolución de cuentas de campaña en el artículo 48 inciso segundo y 49 lo siguiente:

Art. 48.- (...) Para el caso de los procesos electorales de jurisdicción provincial, una vez concluido el análisis de las cuentas de campaña electoral, la unidad provincial correspondiente, elaborará el informe para conocimiento resolución en sede administrativa de los Directores Provinciales Distritales Electorales.

Art. 49.- Resolución de las cuentas de campaña en sede administrativa.- Para la resolución en sede administrativa, se procederá de la siguiente manera:



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



1. Si el manejo de los valores la presentación de las cuentas de campaña electoral son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello se cerrará el proceso; y,
 2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuesta sin ella dictará la resolución que corresponda. En la jurisdicción nacional en la circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde al Presidente del Consejo Nacional Electoral; y, en la jurisdicción provincial, distrital, cantonal parroquial de la Delegación Provincial Distrital Electoral correspondiente. (...).
19. Según el contenido del informe de cuentas de campaña electoral que obra de fojas 203 a 232 de los autos, se verifica que a ese organismo electoral el 24 de junio de 2019, ingresó un oficio S/N, en relación al expediente de la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciados por el Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9.
20. Conforme se corrobora en el expediente, los actos administrativos del director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se emitieron el 20 de enero y el 01 de junio del año 2021, respectivamente.
21. El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que: *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo."*, disposición normativa que no ha sido modificada, pese a las reformas realizadas en el año 2020.
22. El artículo 76 numeral 5 de la Constitución señala que *"En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."*
23. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en relación al principio de favorabilidad que: *"La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo"*¹⁰. También ha expresado la misma Corte que: *"...es posible también interpretar el principio de favorabilidad contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución en el sentido de que éste no se limita a cuestiones sustantivas relacionadas con la conducta punible o la sanción, sino que "[...] su alcance trasciende a aspectos procesales y de ejecución"*¹¹.
24. Es decir, corresponde a la autoridad jurisdiccional garantizar el debido proceso, aplicar de forma directa el principio de favorabilidad y verificar el principio de

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 22.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3393-17-EP/2 de 22 de septiembre de 2021, párr. 48.



irretroactividad de la norma al tratarse de infracciones electorales. Del análisis efectuado, se verifica que los hechos que dieron origen a la presente denuncia datan a partir del 24 de junio de 2019; mientras que, la denuncia ingresó a este Tribunal el 29 de septiembre de 2022, lo que significa que ha sobrepasado en exceso el plazo determinado en el artículo 304 de la LOEOP, requisito necesario para su admisibilidad y procedibilidad, encontrándose impedido el Tribunal de emitir una sentencia de mérito.

25. En consecuencia, se concluye por los hechos fácticos y fundamentos jurídicos expuestos que la denuncia fue presentada fuera de los tiempos legales¹²; y, en tal virtud corresponde su inadmisión al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la LOEOP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en mi calidad de jueza de instancia, resuelvo:

PRIMERO.- Inadmitir por extemporánea la denuncia presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra del ingeniero Favio Andrés Herrera Becerra, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Libertad el Pueblo, lista 9, de la dignidad de prefecto y viceprefecto provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales 2019 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; por las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, se dispone remitir copia certificada del expediente íntegro al Consejo Nacional Electoral, para que en el ejercicio de sus facultades administrativas, garantizando el debido proceso, determine el/los responsables que por acción u omisión pudieran haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Consejo Nacional Electoral deberá informar al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres (03) meses el cumplimiento de este punto resolutivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. A la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E) en las direcciones electrónicas santaelena@cne.gob.ec , juliaaguilar@cne.gob.ec , monicalindao@cne.gob.ec y juansuarez@cne.gob.ec ; así como en la casilla contencioso electoral asignada por la Secretaría General de este Tribunal. Téngase en cuenta la autorización conferida por la denunciante al abogado Juan Suárez, como su patrocinador.

¹² Según la normativa ya derogada por este Tribunal, esto es el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia" (inciso segundo artículo 18).



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec , dayanatorres@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec .

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe la abogada María Bethania Félix López, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito. D. M, 05 de enero de 2023.

Abg. María Bethania Félix López
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

